



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200016800  
Accionantes: STHEFANIE REYES DEL RIO Y OTROS  
Accionados: LA NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

**ACCIÓN DE TUTELA**

**DECRETA PRUEBAS**

Revisado el escrito de tutela y las contestaciones allegadas por las accionadas a la fecha, se considera que es necesario traer al presente trámite constitucional algunas pruebas. En consecuencia, se **DECRETAN** las siguientes:

1. Se **REQUIERE al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** para que allegue copia de los informes o estudios que, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, ha realizado acerca de la necesidad de restringir las actividades deportivas, educativas y recreativas, entre otras, para los menores de edad.
2. Se **REQUIERE al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** para que, en el marco de sus competencias, absuelva las siguientes preguntas: ¿el aislamiento obligatorio prolongado puede generarle daños físicos, emocionales y/o intelectuales irreversibles a los menores de 18 años? En caso afirmativo, ¿existe otro mecanismo que sea efectivo para disminuir el riesgo de contagio de los menores de 18 años con el virus COVID-19, que a la vez sea menos lesivo de su salud física, emocional y/o intelectual?

**PARÁGRAFO:** Se le concede al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD el término de 2 días calendario, contados a partir de la notificación de este auto, para que remita el informe ordenado y absuelva los interrogantes planteados por el Despacho.

De otra parte, se tiene que los accionantes citaron en el escrito de tutela unos informes y “evidencia científica” que están en idioma inglés. Sobre el particular, es de señalar que el artículo 104 del Código General del proceso<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Aplicable por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, que dispone: “De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”.

prescribe que “en el proceso deberá emplearse el idioma castellano”. Esto supone que todas las actuaciones, incluidas las pruebas que se alleguen al proceso, deben estar en el idioma castellano porque este es el idioma oficial de Colombia.

Teniendo en cuenta a lo anterior, se **REQUIERE a la parte accionante** para que en el término de 2 días calendario, contados a partir de la notificación de este auto, aporte la traducción oficial al castellano de los informes y “evidencia científica” relacionados en el escrito de tutela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**478b27d65b622c6e1eddaea6bd582b7e70ede8dcdaeaac7135d9094f07660f  
ff**

Documento generado en 14/09/2020 04:43:31 p.m.